



**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio FGEO/FEDE/475/2021, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las once horas con dieciocho minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez  
Secretaria General en funciones**

**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio FGEO/FEDE/479/2021, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las once horas con diecinueve minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez  
Secretaria General en funciones**

**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio FGEO/FEDE/483/2021, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las once horas con veinte minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez  
Secretaria General en funciones**

**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/3218/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez  
Secretaria General en funciones**

**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/3220/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diecinueve horas con quince minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez  
Secretaria General en funciones**

**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio FGEO/FEDE/517/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado José Luis Martínez García, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con veintinueve minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez  
Secretaria General en funciones**



JDC/164/2021 Y ACUMULADOS JDC/165/2021, JDC/167/2021, JDC/168/2021,  
JDC/169/2021, JDC/170/2021, JDC/171/2021

**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio FGEO/FEDE/504/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Norma Patricia Martínez Luna, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con treinta y un minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**  
**Secretaria General en funciones**

**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio FGEO/FEDE/501/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Norma Patricia Martínez Luna, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con treinta y dos minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**  
**Secretaria General en funciones**

**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio FGEO/FEDE/483/2021, de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Norma Patricia Martínez Luna, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con treinta y dos minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**  
**Secretaria General en funciones**

**Cuenta.** La Secretaria General en funciones de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el oficio FGEO/FEDE/516/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado José Luis Martínez García, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas con treinta y tres minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez  
Secretaria General en funciones**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/164/2021 Y  
ACUMULADOS JDC/165/2021,  
JDC/167/2021, JDC/168/2021,  
JDC/169/2021, JDC/170/2021,  
JDC/171/2021.

**PARTE ACTORA:** NICÉFORO  
PÉREZ SUÁREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL  
ANTE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**



Resolución que determina el **desechamiento de plano** de los presentes medios de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

**1. Decreto número 1515<sup>1</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Aprobación de solicitudes de registro de candidaturas.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de fecha tres de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los registros de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos postuladas por los Partidos Políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

**4. Presentación de los escritos iniciales de demanda.** El siete de mayo de este año, las actoras y los actores presentaron ante el Instituto Electoral local, sus escritos de demanda, Instituto que, mediante oficios IEEPCO-CG-JDC-043/2021, IEEPCO-CG-JDC-044/2021, IEEPCO-CG-JDC-045/2021, IEEPCO-CG-JDC-046/2021, IEEPCO-CG-JDC-047/2021, IEEPCO-CG-JDC-048/2021 Y IEEPCO-CG-JDC-049/2021, y previa realización del trámite de publicidad a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local, remitió dichas demandas a este Tribunal, mismos que fueron recibidos en la Oficiaría de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado doce de mayo de la presente anualidad.

**5. Turno de los medios de impugnación.** Mediante acuerdos de doce de mayo de este año, dictados por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda presentado por las actoras y los actores, y ordenó formar los juicios, así como registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/164/2021, JDC/165/2021, JDC/167/2021, JDC/168/2021, JDC/169/2021, JDC/170/2021 y JDC/171/2021**, y turnarlos a su ponencia para su debida sustanciación.

**6. Acuerdos de radicación.** Mediante acuerdos de veintidós de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los expedientes en su ponencia, y al advertir que las y los actores de los juicios que nos ocupan, alegaron sufrir violencia política y violencia política en razón de género, se propuso al Pleno de este Tribunal, los acuerdos plenarios de medidas de protección y medias cautelares correspondientes.

**7. Acuerdos Plenarios de Medidas de Protección y Medidas cautelares.** Mediante acuerdos plenarios de veintidós



de mayo de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal dictó a favor de las y los actores, las medidas de protección y las medidas cautelares correspondientes, a fin de salvaguardar los derechos político electorales de las y los ciudadanos actores.

**8. Propuesta de desechamiento y señalamiento de fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veinticinco de mayo de este año, la Magistrada Instructora, propuso el desechamiento en los presentes juicios, señalando las **doce horas del veintiocho de mayo de este año**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>3</sup>**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>3</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Glosa de oficios.** Se tienen por recibidos y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, los oficios FGEO/FEDE/475/2021, FGEO/FEDE/479/2021, FGEO/FEDE/483/2021, de fecha de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, FGEO/FEDE/517/2021, FGEO/FEDE/504/2021, FGEO/FEDE/501/2021, FGEO/FEDE/483/2021 y FGEO/FEDE/516/2021, de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, suscritos por la Agenta y el Agente del Ministerio Público Adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, así como los oficios SGG/SJAR/DJ/DC/3218/2021 y SGG/SJAR/DJ/DC/3220/2021, ambos de fecha veintiséis de este mismo mes y año, suscrito por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Atento al contenido de los mismo, se advierte que las autoridades remitentes, en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos plenarios de veintidós de mayo de la presente anualidad, dictados en los expedientes JDC/167/2021, JDC/168/2021, JDC/169/2021 y JDC/171/2021, informan a este Tribunal, los actos y acciones implementadas para la salvaguarda de los derechos humanos y político electorales de las y los actores de los citados expedientes.

Por lo que, agréguese para que obre como corresponda.



**TERCERO.** Mediante acuerdos de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, dictados en los expedientes JDC/164/2021, JDC/165/2021, JDC/170/2021 y JDC/171/2021, se advirtió que la autoridad señalada como responsable, remitió a este Tribunal, junto con el escrito de demanda presentada, las constancias relativas al trámite de publicidad, en la que se encontró las certificaciones del Secretario Ejecutivo del IEEPCO, en donde se certifica la comparecencia de del representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO del Partido Político MORENA, con el carácter de tercero interesado, en cada uno de los juicios ciudadanos señalados, dentro del plazo señalado dentro del artículo 17 de la Ley de Medios local.

En dichos acuerdos, se determinó la reserva respecto de la procedencia de los escritos de comparecencia del representante de MORENA, ante el Consejo General del IEEPCO, por lo tanto, y al ser facultad del Pleno de este Tribunal, se procede a analizar la procedencia de los escritos de competencia señalados.

Como ya fue señalado líneas arriba, la autoridad responsable al remitir las constancias de los juicios JDC/164/2021, JDC/165/2021, JDC/170/2021 y JDC/171/2021, remitió también, los escritos de quien comparece como tercero interesado, y en ese sentido, conforme al artículo 12, numeral 1, inciso c) de Ley de Medios local, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición el precandidato o el candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Así, el artículo 17, de la Ley de Medios local, establece, respecto de los terceros interesados que:

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de este artículo, los terceros interesados **podrán comparecer** mediante los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos **deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del artículo 9 numeral 1** y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

5. Los escritos mencionados en el numeral anterior deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del partido político;
- b) Su domicilio para recibir notificaciones; si omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, en términos del artículo 9 numeral 3 de esta Ley;
- c) Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral competente;
- d) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del compareciente;
- e) Ofrecer las pruebas que se aportan junto con el recurso y solicitar las que deban requerirse cuando el compareciente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas;

**f) Contener el nombre y la firma autógrafa del compareciente.**

En ese sentido, del análisis de los escritos de comparecencia, se advierte que no constan la firma autógrafa del representante del partido compareciente, inobservando lo que exige el inciso f) del artículo 17, de la Ley de Medios Local.

De ahí que, se destaque que los escritos de comparecencia, no contienen elementos que permitan verificar que los documentos recibidos y presentados efectivamente tenga la voluntad de comparecer a los juicios.

Adicionalmente, conviene precisar que el ahora compareciente, en los juicios señalados, no expone alguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado la presentación de los escritos de tercero como lo exige la normativa electoral.

Al respecto es necesario precisar, como un análisis comparativo, que la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Criterios sostenidos en los expedientes SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020 y SUP-JDC-1660/2020.



En ellos ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.

De ahí que, a través de tal herramienta, no se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación del escrito de comparecencia, puesto particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, para autenticar la voluntad de comparecer a juicio.

Sirve de criterio por analogía el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.<sup>5</sup>

De ahí que, se estima que dicho criterio le es aplicable al compareciente en todos sus escritos presentados, por lo que debió de haberse ajustado a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad para comparecer a juicio.

Por tanto, **no es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado en los juicios** JDC/164/2021, JDC/165/2021, JDC/170/2021 y JDC/171/2021, por carecer sus escritos de comparecencia de firma autógrafa, como lo exige el artículo 17, apartado 5, inciso f) de la Ley de Medios local.

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**CUARTO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por las y los actores, y con los cuales se ordenó formar los expedientes **JDC/164/2021, JDC/165/2021, JDC/167/2021, JDC/168/2021, JDC/169/2021, JDC/170/2021 y JDC/171/2021**, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que en dichos medios de impugnación las y los actores impugnan los mismos actos y señalan a las mismas autoridades responsables, esto es, impugnan del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA, así como del Consejo General del IEEPCO acciones y omisiones que vulneran sus derechos político electorales.

Por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios, y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, **lo procedente es acumular los medios de impugnación que nos ocupan.**

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004<sup>6</sup>**, de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2 y 5 de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **JDC/165/2021, JDC/167/2021, JDC/168/2021, JDC/169/2021, JDC/170/2021 y**

---

<sup>6</sup> Visible en la página de internet <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2004/>



**JDC/171/2021 al JDC/164/2021**, por ser éste en que se tramitó primero, para lo cual, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución en los juicios acumulados.

**QUINTO. Causal de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), mismos que establecen lo siguiente:

*Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

*Artículo 11.*

*Procede el sobreseimiento cuando:*

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto,**



resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es desechar de plano las demandas presentadas por las actoras y los actores, esto, en atención a que, de la lectura integral de las demandas, se advierte que esencialmente, las y los actores, se inconforman de la determinación asumida por las instancias partidistas en la designación del candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y de la planilla que lo acompaña, pues refieren que dicho personaje, no realizó su registro en tiempo y forma.

Lo que consideran violatorio a sus derechos político electorales, ya que no les permitieron participar en igualdad de condiciones para ser candidatos a integrar el Ayuntamiento del mencionado Municipio.

Y si bien es cierto, señalan que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de cuatro de mayo de la presente anualidad, dictado por el Consejo General del IEEPCO, lo cierto es que no hacen manifestación alguna tendiente a controvertir dicho acuerdo.

Por lo que se precisa que, la pretensión de las y los actores es que este Tribunal, revoque el acuerdo impugnado, respecto de la planilla registrada para representar al partido político MORENA en las presentes elecciones ordinarias, y se les designe como candidatos a integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

Es decir, no controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 del Consejo General del IEEPCO, por vicios propios o por afectación directa a su esfera jurídica de derechos, sino que, si bien es cierto, lo señalan como acto impugnado, lo cierto es que del escrito de demanda, se advierte que lo señalan como prueba de la afectación que el mismo partido político MORENA les causó al no elegirlos como candidatos para este proceso electoral ordinario local.

Por lo que, es válido concluir que su pretensión es que este Tribunal deje sin efectos el proceso de selección interna del Partido Político MORENA, para la designación de candidatas y candidatos para el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y sean las y los actores, designados como candidatos del citado partido político.

Sin embargo, dicha etapa del proceso electoral ya feneció, etapa en la que las y los actores pudieron haber promovido medio de impugnación alguno en contra de las determinaciones de los órganos internos del partido político MORENA.

En tal consideración, es evidente que no está controvertido el acuerdo del IEEPCO-CG-57/2021 del Consejo General del IEEPCO, por contener vicios propios o afectación directa a las y los actores, por lo que lo procedente es **desechar las demandas que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

**Consecuentemente a lo anterior**, se dejan sin efecto las medidas de protección y medidas cautelares dictadas mediante acuerdos de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, a favor de las y los actores.

Por lo expuesto, fundado y motivado se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desechan de plano las demandas presentadas por las y los actores.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones<sup>7</sup> de Secretaria General que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.